



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 087 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 08 SEP 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 713-2015-GRJ/ORAJ de fecha 17 de Agosto del 2015; el Oficio N° 142-2015-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 31 de Julio del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 08 de Julio del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01771-DREJ, de fecha 30 de Junio del 2015, interpuesto por el administrado don **MELESIO SANABRIA VILCAPOMA**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 21 de Enero del 2015 el Sr. MELESIO SANABRIA VILCAPOMA -en adelante el impugnante- solicita al Director Regional de Educación Junin la aplicación del D.U. N° 105-2001 a su remuneración básica en S/. 50.00 Nuevos Soles mensual a partir del 01 de setiembre del 2001, de igual manera solicita se le reconozca el pago de los S/. 100.00 Nuevos Soles mensuales, a partir del 01 de Febrero del 2005 que ordena el Decreto Supremo N 017-2005-EF;

Segundo: Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 01771-DREJ, de fecha 30 de Junio del 2015, se emite pronunciamiento a cerca de la solicitud declarándola infundada. En ese orden de ideas, con fecha 07 de Julio del presente año, el impugnante interpone recurso de apelación contra ésta última, por ser antiadministrativa y anticonstitucional, al no haberse ajustado a la Carta Magna, y por no haberse sujetado al Decreto de Urgencia N° 105-2001, Decreto Supremo N° 017-2005-EF, puesto que ambas normas se encuentran vigentes. Con fecha 03 de Agosto del presente año, es elevado dicho recurso a fin de emitir Opinión Legal conforme a Ley;

Tercero: Según el numeral 143.1 del Artículo 143° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se determina la responsabilidad por incumplimiento de plazos, disponiendo que: *"El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático"*;

Cuarto: El recurso de apelación interpuesto por el impugnante, es de fecha 07 de Julio del 2015, sin embargo ha sido elevada a Gerencia Regional de Desarrollo Social el 03 de Agosto del 2015 y posteriormente remitida a la Oficina



11879511
200850



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Regional de Asesoría Jurídica en la misma fecha, al respecto cabe señalar que este actuar, respecto al procedimiento administrativo es contrario a las normas que rigen la administración pública, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor encargado, por no cumplir con derivar en el plazo más breve la mencionada apelación y constancia de notificación, de manera oportuna, ya que se encuentra establecido en el artículo 132° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente; dentro del mismo día de su presentación; Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados (...)". Es así que el mencionado recurso fue derivado a esta instancia luego de 19 días hábiles. Por lo tanto, el actuar del funcionario y/o servidor debe ser evaluado por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, quién deberá precalificar las presuntas faltas y realice el deslinde las responsabilidades de los que resulten responsables por el retraso en la remisión del Recurso de Apelación;

Quinto: En relación a la petición de impugnante referido a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija la remuneración básica a partir del 01 de Setiembre del año 2001 en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00). Es imprescindible tener en consideración, que posteriormente mediante el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se dictaron normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Asimismo, mediante la Reforma Pensionaria dada por las Leyes N° 28389 y 28449 se han modificado sustantivamente los derechos que han venido percibiendo los Pensionistas del Decreto Ley N° 20530, sin embargo, estas leyes en su momento - año 2005 - fueron cuestionados a través de proceso de inconstitucionalidad y que EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ del 3 de Junio de 2005 ha declarado infundadas las demandas acumuladas en el extremo que impugnan la constitucionalidad de la Ley de Reforma Constitucional N° 28389 y fundadas en parte las demandas acumuladas en el extremo que impugnan la constitucionalidad de la Ley N° 28449;

Sexto: El impugnante al ser Docente cesante y encontrarse bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, cuya petición versa sobre nivelación de pago de su pensión por aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, resulta infundado por cuanto, la Primera Disposición Transitoria de la Constitución dada por la Ley N° 28449, que a partir de la entrada en vigencia de dicha reforma, por razones de interés social, no se podrá realizar ningún incremento de las pensiones, por lo que otorgarse la nivelación de pago de su pensión conforme viene reclamando el impugnante, en el fondo viene a ser un incremento a sus pensiones, se estaría trasgrediendo el mandato constitucional, más aún si mediante Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta y complementa la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 se precisa en el Artículo 4°, que "la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Séptimo: El impugnante al solicita que en su pensión de cese, se fije en el rubro de su remuneración básica la suma de S/.50.00, dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, ha debido tener en cuenta lo señalado claramente en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 se establece lo siguiente:

Artículo 1°.- Fijan Remuneración Básica.

Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50,00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos:

Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley 24029 (...).

Servidores públicos, sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales (...).

Artículo 4°.- Reajuste del Régimen de Pensionistas del Decreto Ley N° 20530.

4.1. Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la ley 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1 250,00.

4.2. El pensionista que goce de más de una pensión por el régimen pensionario arriba aludido, percibirá el incremento sólo en una de ellas, salvo el caso del pensionista de viudez que recibe adicionalmente pensión por derecho propio, a quien se le otorgará el incremento en ambas pensiones.

Octavo: Con respecto a la segunda solicitud de aplicación del Decreto Supremo N° 017-2005-EF, es importante tener en cuenta, que se establecieron disposiciones para la aplicación de nuevas reglas del régimen de pensiones del D.L. N° 20530 y modifican el Artículo 3° del D.S. N° 053-2004-EF, estableciéndose en su Artículo 4° Incremento de pensiones: "Los beneficiarios titulares de pensión de vejez o invalidez del régimen del Decreto Ley N° 20530, cuyas pensiones reajustadas mediante el D.S. N° 016-2005-EF, y que no sean superiores a S/. 800,00, recibirán los incrementos previstos en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley. En caso de percibirse dos pensiones por dichos riesgos, el incremento se hará en ambas, de acuerdo a lo que establece el artículo 10 del Decreto Ley N° 20530". Que, el impugnante solicita que en su pensión de cese se incluya el incremento de S/.100.00 dispuesta por la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, petición que es declarada infundada mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1771-DREJ, por cuanto, el Artículo 1° de la Ley N° 28449 establece que la citada norma tiene el objeto de establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; asimismo, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449





Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

dispone incrementos para las pensiones de los beneficiarios titulares que perciben pensiones no superiores a S/. 800.00 mensuales;

Noveno: El impugnante en su escrito, manifiesta que en los meses de enero, febrero y marzo del 2005 solo obtenía la suma de S/. 748.14 Nuevos Soles por como pensión, pero no ha tenido en consideración que, por aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 SE DEBE EFECTUAR UN RECALCULO DE SU PENSIÓN a la fecha de la expedición del Decreto de Urgencia citado, y efectuar un reajuste de las bonificaciones especiales posteriores otorgadas con los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, así como de la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 016-2005-EF;

Décimo: Mediante la Reforma Pensionaria dada por las Leyes N° 28389 y 28449 se han modificado sustantivamente los derechos que han venido percibiendo los Pensionistas del Decreto Ley N° 20530, sin embargo, estas leyes en su momento - año 2005 - fueron cuestionados a través de proceso de inconstitucionalidad y que EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ del 3 de Junio de 2005 ha declarado infundadas las demandas acumuladas en el extremo que impugnan la constitucionalidad de la Ley de Reforma Constitucional N° 28389 y fundadas en parte las demandas acumuladas en el extremo que impugnan la constitucionalidad de la Ley N° 28449. Tanto más que el artículo 6 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal N° 2015, Ley 30281, señala en relaciona las entidades públicas, quedan prohibidas el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma; modalidad o mecanismo y fuente de financiamiento.



Décimo Primero: Del análisis de autos podemos colegir que, el impugnante solicita la aplicación del D.U. N° 105-2001 a su remuneración básica en S/. 50.00 Nuevos Soles mensual a partir del 01 de Setiembre del 2001, de igual manera solicita se le reconozca el pago de los S/. 100.00 Nuevos Soles mensuales, a partir del 01 de Febrero del 2005 que ordena el Decreto Supremo N 017-2005-EF, es así que del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente de las pruebas producidas, tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias;



Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación planteado el administrado don **MELESIO SANABRIA VILCAPOMA**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 01771-DREJ, de fecha 30 de Junio del 2015, por no encontrarse dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y Decreto Supremo N 017-2005-EF, y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2.- **DAR**, por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- **REMITIR** una copia de todos los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, para el deslinde de responsabilidades por el retraso en la remisión del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **MELESIO SANABRIA VILCAPOMA**, vulnerando los Artículos 131°, 132° y 143°, de la Ley 27444.

4.- **NOTIFICAR**, una copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

5.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Jean A. Diaz Alvarado
Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 SEP 2015

Antonieta Vidalón Robles
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL